

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: *Reparación directa- Llamamiento en garantía; rechaza uno, admite otro*
Demandante : *Edgar Duván Pérez Uchuvo y otros*
Demandado : *Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E.*
Expediente : *85001-33-33-001-2017-00213-00*

1. ASUNTO. Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, respecto del médico Mauricio Herrera Vesga y la compañía Previsora de Seguros S. A.

2. TRÁMITE PROCESAL. 2.1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue inadmitida mediante auto de 22 de noviembre de 2019, por cuanto no se aportó con ella prueba siquiera sumaria del dolo o culpa grave con la que pudo actuar el llamado.

2.2.- Dentro del término oportuno el llamante presentó escrito de subsanación indicando que el llamamiento en garantía se realiza con fundamento en el Art. 225 del CPACA, en razón del vínculo contractual que existió entre la entidad y el médico llamado en garantía, para lo cual aportó como prueba del derecho invocado, los documentos contractuales que soportan la relación.

Transcribe apartes de una providencia del Consejo de Estado (sin identificarla), que considera aplicable al caso concreto, en la que se hace relación a la diferencia al llamamiento en garantía en términos generales (art. 225 del CPACA) y el llamamiento en garantía con fines de repetición (art. 19 de la Ley 678 de 2001).

Afirma que la entidad no puede realizar afirmaciones conforme a lo requerido por el Despacho, ni menos allegar prueba sumaria de dolo o culpa del galeno llamado en garantía, toda vez que respecto de los hechos materia del proceso, la entidad actuó acorde con la *lex artis*.

Refiere que lo que se busca con el llamamiento es que si en el transcurso del proceso se llegare a conocer alguna irregularidad en los procedimientos médicos, desconocida por el hospital, *“se pueda fallar en conjunto, por lo que se estaría evitando desgastes administrativos en el aparato judicial como el medio de control de repetición”*.

Señala que tanto este Despacho como el Juzgado Segundo Administrativo de Casanare, dentro de otros procesos que cuentan con similar supuesto fáctico y jurídico al del presente proceso, hemos admitido el llamamiento en garantía propuesto, sin exigir prueba del dolo o la culpa grave del médico llamado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- El llamamiento en garantía, acorde con lo previsto en el inciso primero del artículo 225 del CPACA, tiene como finalidad, que dentro de un mismo proceso se resuelva sobre la relación existente entre el demandado que propone el llamamiento y el tercero al que llama, respecto del cual afirma tener derecho

legal o contractual de exigirle *“la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”*.

3.2.- Con fundamento en la precitada disposición podría considerarse que el Hospital Regional de la Orinoquia ESE puede llamar en garantía al médico Mauricio Herrera Vesga, sin que su finalidad sea la de repetir en contra de este en los términos de los artículos 90, inciso segundo, de la Constitución Política y 2 de la Ley 678 de 2001, toda vez que aporta prueba del vínculo contractual que entre ellos estaba vigente en el mes de enero de 2016. Además, en la historia clínica obrante en el expediente quedó registrada la intervención quirúrgica realizada por el médico a Edgar Duvan Pérez Uchuvo en ese mes.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la finalidad del llamamiento que se hizo es la de hacer efectivo el derecho y a la vez obligación de las entidades estatales, previsto en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, de repetir en contra del agente suyo que con su conducta generó el daño a cuya reparación se le condena, por tanto, según lo normado en el inciso final del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía debe regirse por lo normado en la Ley 678 de 2001.

Nótese que en el acápite de pretensiones del llamamiento en garantía se anota que el Dr. Mauricio Herrera debe ser llamado al proceso *“con el fin de que ejerza su derecho de defensa, para que ante una eventual condena, evitar desgastes como el medio de control de repetición, por temas de economía procesal y celeridad en el proceso.”*

Es claro entonces que el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Regional de la Orinoquia al Dr. Mauricio Herrera es con fines de repetición, derivado de lo cual, debe cumplirse con el requisito previsto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, consistente en aportar prueba sumaria del dolo o culpa grave en que se fundamenta la responsabilidad del llamado.

Como quiera que el llamamiento en garantía bajo análisis no cumple con el aludido requisito, ni fue subsanada esta falencia según se advirtió en auto de 22 de noviembre de 2019, debe disponerse su rechazo. Es de anotar que sin dicho requisito la persona llamada no podría ejercer en debida forma su derecho defensa y contradicción, pues no sabría cuáles son las razones en que se fundamenta la responsabilidad que se le atribuye ante una eventual condena en contra del Hospital regional de la Orinoquia ESE, menos cuando esta entidad en su contestación a la demanda alega que la atención brindada a Edgar Duvan Pérez Uchuvo fue acorde con las guías y protocolos médicos y cumpliendo las características de la atención en salud.

En cuanto al hecho de que este Despacho haya admitido en el pasado llamamientos en garantía similares al presente, ello en nada impide que ahora, al llegarse a una conclusión diferente, deba continuarse con el criterio que inicialmente se adoptó.

De igual forma debe rechazarse el llamamiento realizado a Previsora de Seguros SA, ya que según la póliza aportada (fl. 145), el asegurado es el Dr. Mauricio Herrera Vesga, y su objeto es *“Amparar la responsabilidad civil profesional medica en que incurra el asegurado”*, de manera que no existe vínculo contractual entre la aseguradora y el Hospital Regional de la Orinoquia ESE.

Otra determinación.

La Clínica Casanare LTDA llamó en garantía a Seguros Confianza SA con fundamento en la póliza N° 27 RC000609 de 15 de octubre de 2015 (fls. 280-290), en la que consta que la asegurada es esta demandada, y que su objeto es "INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA O IMPERICIA DURANTE LAS ACTIVIDADES MEDICAS...". La póliza tuvo vigencia de 16 de octubre de 2015 a 16 de octubre de 2016 (los hechos materia del proceso ocurrieron en el mes de enero de 2016).

Visto que esta demandada acredita tener un vínculo contractual en virtud del cual exige de la compañía de seguros llamada en garantía el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y como quiera que se cumplen los demás requisitos formales enunciados en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admite el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Casanare LTDA.

Por último, no se requerirá el pago de gastos procesales en razón a que según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para las notificaciones personales no es necesario el envío de copias físicas por medio del servicio postal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. a Mauricio Herrera Vesga y a la Compañía Previsora de Seguros SA, por las razones expuestas en la parte motiva.

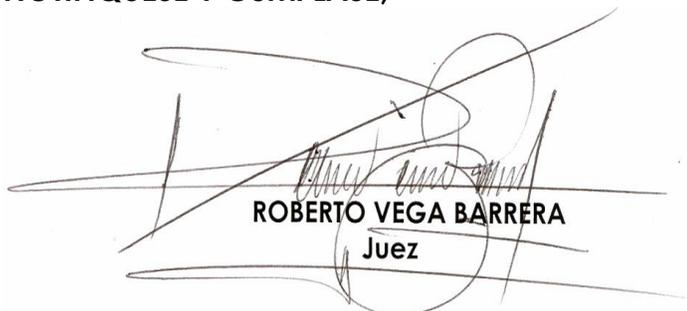
SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Clínica Casanare LTDA en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Seguros Confianza SA.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al representante legal de Seguros Confianza SA, concediéndole el término de quince (15) días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

En los mismos términos notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

CUARTO: Surtida la notificación de la aseguradora llamada en garantía y vencido el término del traslado, **ingrese** el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy 17 de julio de 2020 , siendo las 7:00 AM.  SECRETARIO
